

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono: 4244

Ejemplar, 50 cts. — Atrasa-
do, 1 peseta. — Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

LUNES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1941

NUM. 265

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se dictan normas especiales para la Ordenación Trigüera en Galicia, Asturias y Santander.—Páginas 7304 a 7306.
- Otro de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la repoblación de los terrenos situados en la «Comarca Forestal Sur y Este de Guipúzcoa».—Página 7306.
- Otro de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en la «Comarca Forestal del Occidente de Asturias».—Páginas 7306 y 7607.
- Otro de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la zona llamada «Sierras de Segura y Cazorta», en la provincia de Jaén.—Págs. 7307 y 7308.
- Otro de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la repoblación forestal de los terrenos situados en la «Comarca Forestal del S. E. de Huelva».—Página 7308.
- Otro de 17 de septiembre de 1941 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Agronómico, don Tomás Alonso Lozano González.—Página 7308.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 31 de julio de 1941 por el que se declara de urgencia la construcción de la variante entre los kilómetros cero y ocho de la línea del ferrocarril Pamplona-Aoiz-Sangüesa.—Páginas 7308 y 7309.

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 4 de septiembre de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración civil del Cuerpo facultativo Nacional de Estadística a don Eugenio Conde Fradejas.—Página 7309.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 16 de septiembre de 1941 por la que se acepta la renuncia del cargo de Delegado de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Arturo Laclaustra Valdés.—Página 7309.
- Otra de 16 de septiembre de 1941 por la que se nombra Delegado de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Eduardo Hernández Vidal.—Página 7309.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 21 de septiembre de 1941 por la que se amplía el plazo señalado para la convocatoria del concurso para proveer 500 plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía entre Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército.—Página 7309.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 17 de septiembre de 1941 por la que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.—Páginas 7310 a 7314.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 15 de septiembre de 1941 por la que se dispone que la pesca, con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, se verifique, en las distintas regiones, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 1940, desde 1.º de octubre próximo hasta el 30 de abril de 1942.—Página 7314.
- Otra de 18 de septiembre de 1941 sobre nombramiento del Tribunal de Exámenes para Maquinistas Navales correspondientes al segundo semestre del año actual.—Página 7314.
- Otra de 19 de septiembre de 1941 por la que se concede un mes de licencia por enfermo al Auxiliar de Oficinas de la Marina Civil don José Couto Ricoy.—Página 7314.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 15 de septiembre de 1941 por la que se aprueban obras urgentes en la casa de Santa Catalina de Zafra, Granada, Monumento Nacional. Importantes: pesetas 10.000.—Páginas 7314 y 7315.
- Otra de 20 de septiembre de 1941 por la que se nombra el Jurado de admisión de obras para la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.—Pág. 7315.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 15 de septiembre de 1941 por la que se aprueban los modelos de libros de registro de aprovechamientos hidráulicos.—Páginas 7315 a 7318.

ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Inspector de Enseñanza y Director del Instituto Colonial Indígena en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 7319.
- Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Contador del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, vacante en la Administración del Protectorado de España en Marruecos.—Página 7319.
- GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular transcribiendo relación de Aspirantes al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Mozo técnico de Anatomía Patológica y Química del Hospital del Rey.—Página 7319.

Patronato Nacional Antituberculoso.—Anunciando concurso-oposición para proveer en propiedad destinos de Enfermeras Instructoras de Centros dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso.—Págs. 7319 y 7320.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro.—Acordando que el día 2 de octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos y el 7 las asignaciones de material.—Página 7320.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio (continuación).—Páginas 7320 a 7327.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—(Sección primera.—Concesión y Construcción).—Adjudicando definitivamente las obras del Tramo segundo, Trozo primero, Sección séptima (Santelices-Boo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo.—Página 7327.

Adjudicando definitivamente las obras del Tramo primero, Trozo primero, Sección séptima (Santelices-Boo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo.—Página 7327.

Anunciando la subasta de las obras comprendidas en el Proyecto de Superestructura del trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña (provincia de Zamora).—Páginas 7327 a 7329.

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de aguas potables para abastecimiento de Tijola (Almería).—Páginas 7329 y 7330.

Anunciando subasta de las obras de la acequia 210 del Pantano de Foix (Barcelona).—Página 7330.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 3499 a 3502.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se dictan normas especiales para la ordenación triguera en Galicia, Asturias y Santander.

Dada la modalidad especial de la Agricultura en las provincias gallegas y en las de Asturias y Santander, en las que la subdivisión extrema de la propiedad, el gran censo pecuario y la escasa extensión de tierra dedicada a la obtención de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, hace que la mayor parte de los productores de aquellas zonas se reserven para su propio consumo y el de sus animales, la casi totalidad de las cosechas, por lo que es muy difícil aplicar en estas provincias las disposiciones generales vigentes en el resto de España sobre ordenación triguera.

Para obviar estos inconvenientes y dificultades, se hace preciso adaptar las normas y leyes de Ordenación Triguera a dichas especiales circunstancias.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el momento y hasta nueva disposición, el Servicio Nacional del Trigo, en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y Santander, comprará solamente el trigo y las judías, siendo obligatorio para los productores, rentistas, igualadores y demás tenedores de estos productos, vender al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que exceden de lo reservado para su propio consumo y que se les reconozca en el artículo cuarto.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cultivadores de los demás productos intervenidos por el Decreto de quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, vendrán obligados, solamente a efectos estadísticos, a presentar sus declaraciones de superficie sembrada y cosechas obtenidas, con arreglo a las normas dadas por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero.—Se hace extensiva la obligación de formalizar declaración de existencia de aquellos productos, a todas las personas que perciban rentas en especie, de cualquiera clase que éstas sean; rentas proplamente dichas, foros, subforos, etc.

Artículo cuarto.—Podrán reservarse trigo para consumo propio: los productores, rentistas, igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios. La cantidad que se autoriza a reservar es de doscientos kilogramos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación, y de cien kilogramos por persona y año para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que el trigo, a razón de veinticuatro kilogramos, entre todas ellas, por persona y año.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional del Trigo será el único comprador de trigo y judías, sirviendo de intermediario para ello las personas que hayan obtenido el nombramiento de colaboradores del Servicio Nacional del Trigo, a estos efectos.

A dichas personas se las proveerá de un carnet,

que las garantizará como únicos compradores en ferias, mercados, etc., por cuenta del Servicio Nacional del Trigo. Su designación se hará por el Comisario de Recursos de Zona, a propuesta de los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias indicadas.

Artículo sexto.—Los productos que compre el Servicio Nacional del Trigo (trigo y judías), para circular dentro de las provincias de su producción, irán respaldados por la hoja declaratoria de productor modelo C-1 T. o C-lr., hasta que sean adquiridos por el colaborador del S. N. T., el cual anotará la operación realizada al dorso del modelo C-1.

Los demás productos solamente intervenidos a efectos estadísticos, podrán circular libremente dentro de la zona que se delimita y ser objeto de comercio libre entre particulares, siempre que las transacciones se hagan al precio de tasa y se trate de mercancías declaradas oficialmente, salvo las disposiciones en contrario de otros Ministerios u Organismos; no pudiendo salir en ninguna ocasión de dicha zona ni aún transformados industrialmente.

Artículo séptimo.—Los precios de compra para el trigo serán los siguientes:

CORUÑA

	Pts. por Q. M.
Bergantiños	100,00
Mariñas	99,00
Monte	98,00

LUGO

Trigo de monte	98,00
Trigo del país	97,00

ORENSE

Trigo de monte	98,00
Trigo del país	97,00

PONTEVEDRA

Trigo de monte	98,00
Trigo del país	97,00

ASTURIAS

Trigo de monte	98,00
Trigo del país	97,00

SANTANDER

Trigo de monte	98,00
Trigo del país	97,00

Los precios de compra de las judías serán los siguientes:

GALICIA

Todas las provincias:	Pts. por kilo
Riñón	1,70
Restantes clases	1,48

ASTURIAS Y SANTANDER

	Ptas. por kilo
Selecta	1,95
Intermedia	1,75
Corriente	1,60

Las cantidades compradas de trigo tendrán una bonificación de diez pesetas por quintal métrico, siempre que la totalidad del declarado disponible para la venta por el tenedor haya sido vendido al S. N. T. antes del día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto de quince de agosto pasado. Igualmente será de aplicación en la región que se determina, lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo del indicado Decreto.

Artículo octavo.—Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo será los de compra señalados en el artículo anterior, excluida la posible bonificación e incrementados en las partidas siguientes:

a) Cuatro pesetas por quintal métrico de trigo y tres pesetas por quintal métrico de judías, en concepto de retribución al almacenero-colaborador, por su gestión de compra, almacenaje, saquerío, etc.

b) Los gastos de transporte que ocasione el movimiento de la mercancía desde el lugar de su adquisición hasta el almacén de los colaboradores. Estos gastos de transporte serán fijados por la Jefatura Provincial del S. N. T. de la provincia respectiva, que calculará un precio medio para el mismo, por tonelada-kilómetro, con carácter general para el trigo y judías.

c) El canon de tres pesetas que se establece por quintal métrico como ganancia del S. N. T., para todos los productos que adquiriera el mismo, fijado por el artículo noveno del Decreto de quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y el de una peseta con cincuenta céntimos por cada quintal métrico de trigo que adquiriera, con destino a constituir el fondo de indemnización de los molinos maquileros que se clausuren, según dispone el artículo tercero de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo noveno.—Las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el artículo doce del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y las leyes y reglamentos de la Fiscalía de Tasas.

Artículo décimo.—Quedan subsistentes y serán de aplicación en la zona señalada, las normas generales contenidas en el Decreto de quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en lo que no se modifiquen por el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la repoblación de los terrenos situados en la «Comarca Forestal Sur y Este de Guipúzcoa».

El gran déficit de la producción de maderas nacionales aconseja destacar entre todos los trabajos de repoblación aquéllos que se ejecuten con especies de crecimiento rápido, para llegar cuanto antes a remediar tal situación, por lo menos en lo que respecta a las maderas blandas.

La empresa es factible y se halla iniciada de larga fecha en algunas provincias del litoral Cantábrico por Corporaciones públicas y particulares, en especial por las Diputaciones vascongadas y gallegas, estas últimas con la cooperación del Estado.

El Patrimonio Forestal del Estado se ha ocupado también de desarrollar esta labor y al presente tiene ya iniciados trabajos en todas ellas, y aún desarrollados en alguna, pero para que éstos alcancen el incremento necesario para poder pensar en resolver el problema actual y atender a las necesidades crecientes de celulosas de madera para las futuras industrias que ya se instalan o se estudian, se precisa disponer de los medios extraordinarios que otorga la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y Decreto de treinta de mayo del mismo año, a fin de evitar retrasos perjudiciales al interés de la Nación.

A este fin y con referencia a la provincia de Guipúzcoa, se ha estudiado la zona en que más rápidamente se estima que puedan avanzar los trabajos y que más urgentemente reclama la repoblación, por su situación en la cabecera de los principales cursos de agua, en alguno de los cuales son frecuentes las inundaciones, la proximidad de zonas fabriles de gran importancia y el marcado carácter forestal de su conjunto. Dentro de ella se determinarán los puntos concretos en que ha de iniciarse la labor.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés forestal nacional, a todos los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, la comarca forestal situada al Este y Sur de la provincia de Guipúzcoa, comprendida entre los límites siguientes:

Norte: Mar Cantábrico.

Este: Francia y provincia de Navarra.

Sur: Provincias de Navarra y Alava.

Oeste: Provincia de Alava, ríos Aramayona, Deva y Aránzazu, hasta su confluencia con el Goribar, monte Aloña, divisorias de Aitzgorri y San Adrian, linde del monte número trece del Catálogo y río Oria hasta su desembocadura.

Los términos municipales comprendidos parcialmente por la línea descrita como límite Oeste, se entenderán incluidos en la comarca en su totalidad.

Artículo segundo.—Se aprueba el estudio y los planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado sobre la repoblación de la expresada comarca.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que sea preciso realizar para la repoblación de los terrenos comprendidos en el estudio y planos de la zona de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en la «Comarca Forestal del Occidente de Asturias».

La provincia de Oviedo, que reúne condiciones de suelo y clima excepcionales, desde el punto de vista de la repoblación forestal, podría resolver sobre sus montes, en corto plazo, el problema de abastecer de madera sus minas de carbón y contribuir, además, en parte importante, a la solución de las dificultades generales que plantea la escasez de la producción forestal nacional.

Es inexplicable que tales repoblaciones, de rápido desarrollo y gran rendimiento económico, hayan tenido hasta el presente tan escasa difusión en la provincia, particularmente entre empresas y particulares, que actuando previsoramente hubieran encontrado actualmente la doble ventaja de tener resueltas graves dificultades de la producción, mediante explotaciones forestales ya de por sí muy beneficiosas.

El Patrimonio Forestal del Estado tiene iniciados trabajos en Asturias, limitados por ahora a la zona occidental de la provincia; pero para su protección y desarrollo, necesita disponer de los medios extraordinarios que se contienen en la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y Decreto de treinta de mayo del mismo año, con lo que será po-

sible promover la acción de las Corporaciones municipales y particulares, propietarias de montes, en favor de esta gran empresa, o sustituirla en los casos en que trate de hacerse prevalecer la inercia o la particular conveniencia sobre el interés público.

Entre los terrenos más aptos para la repoblación se ha destacado, de momento, la zona en que se estima ha de encontrar menos dificultades de orden social y ha de resultar de más económica realización, y a su vez, dentro de la misma, se seleccionará el terreno propiamente forestal.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés forestal nacional, a todos los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, la comarca forestal situada al Occidente de Asturias, comprendida entre los límites siguientes:

Norte: Carretera de Castropol a Canero.

Este: Ríos Canero y Ore.

Sur: Límites de Concejos de Castropol, Boal, Villayón y Luarca, en su parte Sur.

Oeste: Ría de Castropol (desembocadura del río Eo).

Los términos municipales comprendidos parcialmente por las líneas descritas, se entenderán incluidos en su totalidad en la comarca.

Artículo segundo.—Se aprueba el estudio y los planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado, sobre la repoblación de la expresada comarca.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones, de los terrenos comprendidos en el estudio y plano de la comarca antes delimitada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la zona llamada «Sierras de Segura y Cazorla», en la provincia de Jaén.

En la región oriental de la provincia de Jaén se encuentran agrupados la casi totalidad de los montes maderables de la provincia, tanto de propios como de particulares, y desde luego todos los que el Estado posee en la misma.

Pues bien: la constante disminución de la riqueza forestal de esta región en los montes de propios y de un modo más patente en las fincas de particulares, en contraste con la riqueza, cada vez más desarrollada de los montes del Estado, ha hecho pensar en la conveniencia de fomentar la creación de masas forestales y ordenar el aprovechamiento de las ya creadas, evitando de este modo un innegable daño al supremo interés nacional, al paso que se proporcionan medios de vida a las clases sociales más necesitadas, que han de tener en el porvenir que así creemos un más digno medio de subsistir.

Urge asimismo poner fin al empobrecimiento del suelo por el arrastre del mismo en las zonas desprovistas de arbolado.

Para procurar el medio adecuado a la realización de tan interesante trabajo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés forestal nacional, a todos los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, la comarca forestal situada al Este de la provincia de Jaén, comprendida entre los límites siguientes:

Norte: El río Guadalquivir, desde su confluencia con el río de la Vega, en término de Santo Tomé hasta el molino de Orocano, en el término de Villanueva del Arzobispo—línea recta que une este punto con el centro del puente sobre el río Beas, en la carretera de Jaén a Albacete—, carretera de Jaén a Albacete hasta el límite de estas dos provincias.

Este: Límite de las provincias de Jaén a Albacete.

Sur: Límite de las provincias de Jaén y Granada, hasta el término de Cabra del Santo Cristo.

Oeste: Límite Este de los términos municipales de Cabra del Santo Cristo, Larba, Ubeda, Peal de Becerro y Cazorla, hasta el camino vecinal de Quesada a Cazorla—camino vecinal de Quesada a Cazorla— río de la Vega.

Los términos municipales comprendidos parcialmente por las líneas descritas como límites Norte y Oeste se entenderán incluidos en la comarca en su totalidad.

Artículo segundo. Se aprueba el estudio y planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado con los límites señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero. De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que sea preciso realizar para la ejecución de los trabajos necesarios en la zona de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la repoblación forestal de los terrenos situados en la «Comarca forestal del S. E. de Huelva».

En la región Sur de la provincia de Huelva se encuentran extensiones de importancia, adecuadas, en parte, para ser repobladas forestalmente según demuestra la experiencia y que, sin embargo, permanecen casi improductivas. Son terrenos dedicados a la caza exclusivamente, impropios para el cultivo agrario y permanente y en buena parte dunas y marismas insalubres. Pueden, no obstante, ser destinados a producciones del mayor interés nacional, pues varias especies de pinos y eucaliptus vegetan bien en aquellos lugares, y de su implantación cabe esperar los beneficios que son consecuencia, tanto de la creación de una importante fuente de riqueza como del mero hecho de la repoblación forestal, verdadera reconquista en este caso de terrenos prácticamente perdidos para la economía nacional y para la vida de muchos españoles que podrían poblar aquellos desiertos. La labor ha sido ya emprendida por el Patrimonio Forestal del Estado; pero su desarrollo en gran escala requiere los medios extraordinarios que para casos como el presente otorgan la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y Decreto de treinta de mayo del mismo año, a fin de estimular la iniciativa privada o sustituirla en su caso, evitando con ello retrasos injustificados en una obra de tan gran interés nacional. De cuantos terrenos reúnen condiciones adecuadas se ha separado la zona en que más urgentemente es posible una intervención, dentro de la cual habrán a su vez de seleccionarse las superficies propiamente forestales. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés forestal nacional, a todos los efectos del artículo diecisiete de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, la comarca forestal situada al S. E. de la provincia de Huelva, comprendida entre los límites siguientes:

Norte: Carretera de Huelva a Sevilla.

Este: Límite de las provincias de Huelva y Sevilla.

Sur: Océano Atlántico.

Oeste: Riotinto.

Artículo segundo.—Se aprueba el estudio y plano redactados por el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de la expresada comarca.

Artículo tercero. De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia, de las expropiaciones que sea preciso realizar para la repoblación de los terrenos comprendidos en el estudio y plano de la zona aprobados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 17 de septiembre de 1941 por el que se jubila al Presidente de Sección del Consejo Agronómico, don Tomás Alfonso Lozano González.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a don Tomás Alfonso Lozano González, Presidente de Sección del Consejo Agronómico, que cumple la edad reglamentaria el día dieciocho de septiembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 31 de julio de 1941 por el que se declara de urgencia la construcción de la variante entre los kilómetros cero y ocho de la línea del ferrocarril Pamplona-Aoiz-Sangüesa.

La Sociedad Anónima «El Irati», concesionaria y explotadora del ferrocarril eléctrico Pamplona-Aoiz-Sangüesa, ha solicitado sea declarada la urgencia de la expropiación parcial de las fincas cuya ocupación es necesaria para la construcción de una variante de dicha línea entre sus kilómetros cero y ocho.

Resultando que con fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta, la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles autorizó la construcción de dicha variante.

Resultando que las obras propuestas son extraordinariamente convenientes para mejorar las condiciones de la explotación y aumentar la capacidad de tráfico de la referida línea, presentando además la ventaja de enlazarla con el resto de la Red de vía métrica del Norte de España.

Resultando que de los informes militares se deduce la conveniencia de estas obras desde el punto de vista estratégico.

Considerando que la explanación para la citada variante se encuentra casi terminada, siendo indispensable la ocupación parcial de las fincas de que se trata para que, pasado el tiempo indispensable para el asiento de los terraplenes, pueda atenderse a las obras de superestructura y comenzar la explotación.

Considerando que la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre procedimiento en las Leyes de Expropiación forzosa tiene por objeto simplificar, para las obras que tengan carácter urgente, el establecido en las Leyes de expropiación forzosa vigentes.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la ocupación y expropiación de los bienes que sean necesarios, se declara de carácter urgente la ejecución de las obras de la variante del ferrocarril Pamplona-Aoiz-San-

güesa entre los kilómetros cero y ocho, aprobada en veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 4 de septiembre de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística a don Eugenio Conde Fradejas.

A propuesta del Ministro de Trabajo,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística a don Eugenio Conde Fradejas, con efectividad desde el día primero de julio próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de septiembre de 1941 por la que se acepta la renuncia del cargo de Delegado de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Arturo Laclaustra Valdés.

Ilmo. Sr.: Conforme con la propuesta de V. I. he tenido a bien aceptar la renuncia, a voluntad propia, del cargo de Delegado de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a don Arturo Laclaustra Valdés.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del Alto Comisario de España en Marruecos y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1941.—
P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 16 de septiembre de 1941 por la que se nombra Delegado de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Eduardo Hernández Vidal.

Ilmo. Sr.: Conforme con la propuesta de V. I. he tenido a bien nombrar, para desempeñar el cargo de Delegado de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a don Eduardo Hernández Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de septiembre de 1941 por la que se amplía el plazo señalado para la convocatoria del concurso para proveer 500 plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía entre Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 28 de agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 241, se convocó concurso para proveer 500 plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo Gene-

ral de Policía, entre Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del Alto Comisario de España en Marruecos y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1941.—
P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ral de Policía, entre Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército.

El excesivo número de aspirantes a dicho concurso y la acumulación de documentaciones presentadas, imposibilita que en el plazo señalado sea realizada la clasificación y estudio de las instancias presentadas por lo que,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se amplie el plazo en dicha Orden señalado y que la publicación de las listas referidas se verifique antes del día 15 de octubre próximo.

Madrid, 21 de septiembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de septiembre de 1941 por la que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Ilmo. Sr.: La implantación de la Mutualidad de Empleados de Notarías, iniciada por las Ordenes de 18 de enero y 21 de mayo de 1939, requería para su efectividad una reglamentación más estudiada y un examen cuidadoso de las peculiaridades que esta Mutualidad lleva en sí. En ello han colaborado el Centro directivo y el Cuerpo Notarial, con celo concorde y ánimo generoso. De esta colaboración, nace el articulado de los presentes Estatutos, que cierran la fase preliminar de tanteo y abren la de realización, la cual, y más que nunca en sus primeros años, exige el firme y continuado esfuerzo de todos, lo mismo de la Dirección General, que de los Notarios y empleados, pues en sus manos queda, dada la amplitud discrecional de ciertos preceptos el establecer la cimentación de la Mutualidad en aspectos tan esenciales como la formación de un exacto Censo de empleados, las directrices de una buena contabilidad, la fiscalización directa y la adopción de prudentes criterios al poner en práctica los fines mutualistas.

A la austera e ininterrumpida realización de estas tareas va ligado el futuro de la Mutualidad, que, aparte de sus finalidades específicas, cumplirá la de fortalecer los vínculos afectivos que de antiguo unen al Notariado con los empleados que le auxilian en su trabajo profesional. Además el Notariado, al tomar a su cargo, en gran parte, esta misión de asistencia, mantiene una vez más su espíritu corporativo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado aprobar el siguiente:

Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías

Artículo 1.º La Mutualidad de empleados de Notarías es una institución de carácter benéfico, investida de personalidad jurídica.

Todos los empleados de Notarías de España y los de los Colegios Notariales formarán parte de dicha Mutualidad desde su inclusión formal y definitiva en el Censo Oficial de Empleados y contribuirán, por su parte, al sostenimiento de aquélla, con las cantidades determinadas en este Estatuto.

Esta Mutualidad se regirá por las

disposiciones del presente Estatuto y acuerdos de la Junta de Patronato, estando bajo la jurisdicción de la Dirección General de los Registros y Ministerio de Justicia.

Art. 2.º La Mutualidad de Empleados de Notarías tendrá a su cargo:

A) La concesión de auxilio a los empleados por causa de enfermedad o accidente.

B) La concesión de una cantidad fija, y por una sola vez, en caso de fallecimiento del empleado.

C) La concesión de pensiones de jubilación a los empleados, por edad o inutilidad para el trabajo.

D) La concesión de pensiones a los familiares del empleado fallecido.

E) La concesión de pensiones a los que quedaren cesantes en caso de vacar la Notaría por cualquiera de las causas que determina el artículo 80 del Reglamento Notarial.

F) La concesión de pequeños préstamos a los empleados que excepcionalmente lo necesiten.

G) Y el pago de becas a huérfanos e hijos de empleados en el supuesto de que el estado patrimonial de la Mutualidad lo permita.

La Junta de Patronato determinará el orden de preferencia entre los anteriores fines así como aquellos que hubieren de ser de inmediata ejecución.

Los fines señalados bajo las letras f) y g) sólo se pondrán en práctica cuando después de transcurrido un plazo prudencial de funcionamiento de la Mutualidad, la Junta estime que pueden cumplirse sin peligro de las demás atenciones preferentes de la misma.

Art. 3.º El fondo de la Mutualidad se constituirá:

1.º Con el tres por ciento de sus respectivos sueldos, que satisfarán mensualmente los empleados mutualistas. A tal efecto, los Notarios, al pagar la mensualidad a los mismos, retendrán el importe de dicho porcentaje.

2.º Con el siete por ciento del importe de los mismos sueldos, correspondiente a los empleados mutualistas de su Notaría, que satisfarán a su cargo los Notarios. La Junta acordará los sueldos mínimos que hayan de servir como base a este efecto.

3.º Con una aportación por folio protocolizado que satisfarán también los Notarios y que se ajustará a la siguiente escala:

Hasta 500 folios, 5 céntimos por folio.

Del folio 501 al 1.000, 10 céntimos por folio.

Del folio 1.001 al 2.000, 15 céntimos por folio.

Del folio 2.001 al 3.000, 20 céntimos por folio.

Del folio 3.001 en adelante, 25 céntimos por folio.

4.º Con el tanto por ciento asignado a la Mutualidad de Empleados en las pólizas creadas por Orden de 10 de junio de 1939.

5.º Con la cantidad de veinticinco céntimos por servicio de legalización que el Notario abonará al Colegio al adquirir los sellos de legalización, y por éste se ingresarán en la Mutualidad.

6.º Con los recargos y sanciones pecuniarias que reglamentariamente se impongan.

Art. 4.º La Mutualidad estará regida por una Junta de Patronato constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Decano del Colegio Notarial de Madrid u otro miembro de la Junta directiva que ésta designe.

Vocales: Tres Notarios y tres Empleados designados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y un Oficial del Cuerpo Facultativo de la misma igualmente designado por la propia Dirección.

Actuará de Secretario uno de los Notarios, al efecto designado. Todos ellos tendrán voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos con la presencia al menos de cinco de sus miembros. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto dirimente.

La Junta de Patronato se reunirá cuantas veces se convoque a instancia de cualquiera de sus miembros, y reglamentariamente una vez cada mes.

Para los asuntos de trámite que sea preciso resolver antes de la reunión de la Junta, el Presidente, el Notario Secretario y un Vocal Empleado, conjuntamente, se considerarán autorizados para decidir lo que proceda, como Comisión permanente, dando cuenta al Patronato en la primera reunión.

Art. 5.º La Junta de Patronato queda facultada para decidir y ejecutar lo que proceda sobre los extremos siguientes:

a) Formación del Censo de Empleados y beneficiarios, con todo lo concerniente a altas y bajas, rectificación, constancia de datos o menciones, comprobación e investigación.

b) Recaudación, custodia y administración de fondos.

c) Concesión de auxilios y pensiones, dentro de los límites que consienta el estado patrimonial de la Mutualidad.

d) Dirección y fiscalización de las Comisiones auxiliares, ya por sí o por medio de los Decanos respectivos.

e) Declaración de responsabilidades y fijación de sanciones dentro del ámbito que determine este Estatuto.

f) Interpretación de los preceptos estatutarios; y

g) Formulación a la Dirección General de las propuestas que procedan

sobre disposiciones complementarias de estos Estatutos.

Art. 6.º La Dirección General de los Registros y del Notariado ejercerá la inspección de la Mutualidad y tendrá facultad para dictar órdenes complementarias dentro de estos Estatutos y revisar los acuerdos de la Junta cuando fueren lesivos para sus fines benéficos o notoriamente injustos, procediendo por sí o a instancia de cualquiera de los miembros del Patronato e inspirándose al resolver en un criterio de analogía con las disposiciones vigentes para la Mutualidad Notarial.

El Director podrá convocar y presidir la Junta de Patronato cuando lo estime conveniente.

Art. 7.º En los Colegios Notariales se constituirá una Comisión auxiliar del Patronato, compuesta por un miembro de la Junta directiva que actuará como Presidente y ordenador de pagos, uno o dos Notarios e igual número de empleados designados todos por la Junta de Patronato.

En caso de que las Juntas directivas así lo deseen y no haya, a juicio del Patronato, razón en contrario, se podrá conferir a dichas Juntas todas las funciones asignadas a la Comisión Auxiliar. En este caso, la Junta directiva designará dos o más empleados que se adscribirán a ella para todas las cuestiones relativas a esta Mutualidad.

La Comisión auxiliar o las Juntas, en su caso, podrán nombrar delegados en las poblaciones que fuere conveniente.

Esta Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Informará las solicitudes que los empleados o beneficiarios dirijan a la Junta con cualquier motivo.

b) Tendrá a su cargo la recaudación de fondos y el pago de cantidades a los beneficiarios a quienes la Junta haya reconocido algún derecho.

c) Conservará en su poder los fondos que determine la Junta de Patronato para atender pagos, conforme al artículo octavo.

d) Llevará la contabilidad en la forma que el Patronato determine, y remitirá a éste mensualmente un estado de ingresos y gastos y del fondo existente en Caja.

e) Las demás funciones que les delegue la Junta de Patronato.

La Comisión formará un Censo de su respectivo Colegio que sólo surtirá efectos informativos y de orden interno para la misma Comisión, y sin que además, puedan extenderse en él asientos o menciones que no hubieren sido previamente aprobados por el Patronato y registrados en el Censo general, único que tiene carácter oficial.

El Censo, libros de contabilidad y demás documentos de la Comisión se custodiarán en las Oficinas de los Colegios, cuyo Decano tendrá la inspección permanente de la misma.

Art. 8.º Se abrirá en el Banco de España de Madrid una cuenta a nombre de la Junta de Patronato, donde se acumularán los fondos de la Mutualidad que no hubieren de quedar a disposición de las Comisiones auxiliares. Sólo se dispondrá de los fondos de esta cuenta para necesidades que hayan sido aprobadas previamente por la Junta y mediante las firmas de Presidente y Secretario.

Las Comisiones auxiliares abrirán igualmente una cuenta a su nombre en el Banco de España de la capitalidad del Colegio, en la que se ingresarán todas las cantidades que recauden, con completa independencia de la cuenta de los Colegios.

De esta cuenta el Patronato acordará que se transfiera a la general las cantidades que a su juicio excedan del volumen normal de pagos que el Comité tenga que hacer.

De la cuenta de la Comisión se dispondrá con las firmas del Presidente y Secretario de la misma y sólo para necesidades previamente aprobadas por la Junta de Patronato, salvo los auxilios urgentes en caso de enfermedad, accidente o muerte, siempre que los pagos imprevistos por este concepto no excedan de «cinco mil pesetas» al mes en total.

Art. 9.º El patrimonio de la Mutualidad estará bajo la inmediata custodia y administración de la Junta de Patronato, que adoptará respecto a estos extremos las medidas adecuadas al mejor cumplimiento de sus fines.

Sólo podrá disponerse de los fondos de la Mutualidad para los fines que le están asignados y para gastos imprescindibles de funcionamiento, siempre con sujeción a los acuerdos de la Junta.

La Junta, una vez que el Censo tenga carácter definitivo, dispondrá la formación de un fondo de previsión técnicamente calculado, para atender a las crecientes necesidades de la Mutualidad, por el natural aumento del contingente de beneficiarios, con el transcurso del tiempo. Mientras tanto, la reserva se formará prudencialmente.

La Junta queda asimismo facultada para dictar las normas que estime precisas sobre recaudación, forma de hacer los ingresos, régimen de contabilidad, ordenación y justificación de pagos y demás extremos relativos a su funcionamiento y al de las Comisiones, a fin de que todo ello se haga mediante modelación previamente

aprobada por la misma y reglamentación uniforme.

Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Junta publicará un resumen suficiente de la recaudación e inversión de fondos, con expresión de los diferentes conceptos de una y otra.

Art. 10. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los Notarios ingresarán en los Colegios las cantidades que correspondan por los conceptos a que vienen obligados según el artículo tercero causadas en el mes precedente; y los Colegios las ingresarán en la cuenta bancaria de la Comisión de la Mutualidad en los ocho siguientes, dando cuenta a la Comisión.

La morosidad producirá un recargo del diez por ciento a cargo de la Junta o Notario que estuviere en descubierto.

Las demás sanciones, que procedan por negligencia o impago, serán impuestas por la Dirección a propuesta de la Junta, aplicándose subsidiariamente los preceptos vigentes en la Mutualidad Notarial.

Art. 11. El Censo de Empleados de Notarías quedará formado con carácter provisional dentro de un mes a contar de la publicación de este Reglamento.

Al año de su formación y previas las informaciones y rectificaciones que la Junta estime procedentes, adquirirá carácter definitivo.

Art. 12. Sólo se inscribirán en este Censo:

a) Los empleados de plantilla en cualquiera de los Colegios Notariales.

b) Los empleados adscritos al servicio normal y permanente de una Notaría, con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de creación de la Mutualidad.

c) Los empleados cesantes que justifiquen haber estado prestando sus servicios en una Notaría, en la forma dicha en el párrafo anterior, durante un período mínimo de cinco años.

Para darse de alta en lo sucesivo se necesitará reunir cualquiera de las condiciones determinadas en los apartados a) y b), computándose el plazo previo de dos años con relación a la fecha de la solicitud.

No se incluirán en el Censo los empleados que trabajen en concepto de temporeros, los botones o recadistas, ni a los que simultaneen el empleo con otra profesión u ocupación que por su jornada o rendimiento pueda considerarse como principal.

Art. 13. La eliminación del Censo se decretará por la Junta del Patronato en los siguientes casos:

a) En cualquier momento en que

se descubriese la inexactitud de los supuestos alegados para su inclusión.

b) A los tres años de cesantía posteriores a su inclusión en el Censo.

c) Por la comisión de actos delictivos en el ejercicio de su empleo.

d) Por muerte o jubilación del empleado.

Al cesante que después de eliminación del Censo volviese al servicio activo y se le readmitiese en aquél, se le contarán los años que le fueran abonables en la fecha de la eliminación.

Art. 14. La Junta de Patronato formará, además, otro Censo de beneficiarios, dividido en secciones según el concepto que se aplique. Otro igual para su respectivo Colegio llevarán las Comisiones.

Art. 15. Para los efectos de percepción de auxilios y pensiones de la Mutualidad, los empleados se dividirán en las cuatro categorías siguientes:

1.ª Oficiales de Notarías de Madrid y Barcelona y de sus Colegios Notariales.

2.ª Oficiales de las demás Notarías de primera clase y del resto de los Colegios.

3.ª Oficiales de Notarías de segunda clase y auxiliares y mecanógrafos de los dos grupos anteriores.

4.ª Los restantes empleados de Notaría y de los Colegios.

Art. 16. Los años de servicios de los empleados se computarán del modo siguiente:

a) Sólo se tomarán en consideración en cuanto a los años de servicio anteriores a su inclusión en el Censo aquellos que se justifiquen mediante certificación del Notario a cuyo despacho hubiesen sido adscritos, o en su defecto de otro de la misma residencia o de dos Oficiales de Notaría a quienes les consten tal hecho, o bien por el Decano del Colegio respectivo. Tratándose de empleados del Colegio la certificación se expedirá por el Decano. El Notario o empleado que certifiquen los años de servicio serán directamente responsables de los perjuicios que se causen a la Mutualidad por la inexactitud de lo certificado. En la certificación se expresará si el empleado sirvió como mecanógrafo, auxiliar u oficial.

b) Una vez incluido en el Censo, se presumirá que el empleado ha estado en servicio activo sin interrupción, mientras no conste nada en contrario. A este efecto, y a los de computación del plazo previo de servicios conforme a la letra c), del artículo 12, los Notarios están obligados a comunicar a la Junta de Patronato por conducto de las Comisiones auxiliares, las altas y bajas en su personal, sin perjuicio de la investigación que la

misma Junta o la Comisión hagan. Las altas indebidas o la omisión maliciosa de las bajas serán sancionadas con una multa discrecional que impondrá la Dirección, a propuesta del Patronato, sin perjuicio de la baja que de oficio se acuerde.

c) Las fracciones de año se computarán como años enteros si excedieran de seis meses, no tomándose en consideración las inferiores.

d) La categoría se consolidará al año de la correspondiente anotación en el Censo. Hasta entonces servirá de base para la percepción de auxilios y pensiones la inmediatamente inferior.

e) La enfermedad o la cesantía no culpable en lo futuro no implicarán descuento alguno.

Art. 17. Los auxilios en caso de enfermedad se regirán por las siguientes normas:

a) Tendrán derecho a este subsidio los empleados inscritos en el Censo que, por causa de enfermedad o bien por accidente no imputable a los mismos, necesiten para atender a su curación darse de baja en el servicio.

b) Para gozar de este auxilio se exigirá que el empleado conste inscrito en el Censo con un año de antelación, salvo que se trate de empleados cuyos servicios efectivos anteriores estén plenamente justificados a juicio de la Junta. Igualmente se concederán a los cesantes, en el período de percepción, siempre que hayan justificado de igual manera sus servicios efectivos anteriores.

c) El auxilio se le concederá al empleado desde el comienzo de su enfermedad, tramitándose la petición con carácter urgente y haciéndose los pagos por semanas adelantadas.

La petición deberá llevar el visto bueno del Notario o del Decano.

d) El auxilio consistirá en el sueldo íntegro del empleado, que será satisfecho por mitad entre el Notario y la Mutualidad durante seis meses.

e) Transcurridos seis meses desde la baja por enfermedad se instruirá expediente por la Junta de Patronato, que resolverá lo que proceda.

f) Excepcionalmente podrá concederse al empleado un auxilio que no exceda de dos mensualidades en los casos que, sin darse de baja en el servicio, necesite hacer gastos extraordinarios con motivo de enfermedad o accidente suyo o de sus familiares.

g) El empleado que hubiera recibido auxilios por enfermedad dos veces en un bienio, no podrá reclamar nuevo auxilio hasta transcurridos dos años a contar del último subsidio, sin perjuicio de lo que procediere sobre jubilación. Quedan a salvo de esta regla los auxilios a que se refiere el pá-

rrafo anterior, por su carácter rigurosamente discrecional.

h) En los casos excepcionales, en que por la índole de la enfermedad o por las circunstancias familiares del empleado enfermo, sea notoriamente insuficiente el auxilio ordinario, la Junta de Patronato podrá acordar otro extraordinario cuando se trate de empleados que lleven más de diez años de servicio.

Art. 18. La concesión de pensiones a los cesantes tendrán carácter discrecional y se regulará por las normas siguientes:

a) Podrá concederse esta pensión a los empleados que queden sin trabajo por haberse quedado vacante la Notaría por cualquiera de las causas que determina el artículo 80 del Reglamento Notarial, siempre que lleven cinco años de servicios efectivos.

b) La pensión consistirá en el sueldo mínimo que para cada Colegio y categoría haya sido aprobado por las Juntas directivas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Empleados.

c) La pensión se percibirá por un período máximo de seis meses, pasado el cual se extinguirá el derecho.

d) La pensión se satisfará por el Notario sustituto del protocolo que quede vacante y la Mutualidad, en la proporción que esta determine según las circunstancias de cada caso.

e) Se extinguirá el derecho a la pensión aun antes de transcurrir el término de los seis meses desde el momento en que se compruebe que el cesante encontró o rehusó nuevo empleo, o que tiene ingresos equivalentes a la pensión. Igualmente se extinguirá cuando sea provista la Notaría de la cual procede.

f) La Junta podrá denegar la concesión de estas pensiones en atención a los medios de vida del pensionista.

g) El derecho a reclamar la pensión caducará a los tres meses de haberse originado el hecho que produjo la cesantía. Hecha la petición en este tiempo, se retrotraerán sus efectos a la fecha en que realmente haya dejado el interesado de percibir su sueldo.

Art. 19. La pensión por jubilación se concederá en los siguientes casos:

a) A los setenta años de edad, si el empleado llevare más de quince de servicios computados conforme al artículo 16.

b) Por incapacidad total y absoluta para el trabajo profesional, si llevare más de veinte años de servicio.

En casos excepcionales, la Junta de Patronato podrá conceder pensiones mínimas de jubilación aunque el empleado no hubiere prestado los años de servicios efectivos que se indican anteriormente.

En el supuesto de que la incapacidad

procediere de accidente extraordinario causado en actos de servicio, se concederá al empleado la jubilación máxima.

Art. 20. La escala de pensiones por jubilación será la siguiente:

Primero.—Más de cuarenta años de servicios:

4.000 pesetas para los empleados de la primera categoría.

3.000 pesetas para los de la segunda.

2.500 pesetas para los de la tercera.

2.000 pesetas para los de la cuarta.

Segundo.—Más de veinticinco años de servicios:

La pensión consistirá en un cincuenta por ciento de la escala anterior, según categoría.

Tercero.—Más de quince años de servicios:

La pensión consistirá en un setenta por ciento de la misma escala, según categoría.

La jubilación podrá solicitarse a instancia de los empleados, o del Notario en cuya oficina sirvan, o a petición de la Junta directiva del Colegio, tratándose de empleados de éste. El Patronato resolverá sobre la procedencia de ella.

Art. 21. La concesión de pensiones a los familiares del empleado en caso de fallecimiento de éste, se regulará por las normas siguientes:

a) Sólo causarán derecho a pensión los empleados inscritos en el Censo que fallezcan después de quince años de servicios efectivos, contados conforme se establece en el artículo quinto.

b) La pensión consistirá en la mitad de lo que le hubiere correspondido por jubilación al empleado el día de su fallecimiento.

c) Serán beneficiarios de dicha pensión los hijos menores de edad en todo caso, la viuda no separada legalmente y la que lo esté sin su culpa, así como las huérfanas, solteras o viudas, cualquiera que sea su edad. Para que la viuda goce de pensión, deberá haber contraído matrimonio con cinco años, por lo menos, de anterioridad al fallecimiento.

d) La distribución de la pensión entre la viuda y los hijos se hará en la forma y cuantía que establezca la Junta de Patronato, la cual podrá también adoptar las garantías adecuadas en beneficio de los menores.

e) Si el empleado no dejara hijos, y si padre o madre sexagenarios a los que en vida hubiere auxiliado por carecer éstos de medios propios de subsistencia, compartirán la pensión con la viuda o la recibirán entera si ésta no existiere o falleciera después.

f) En el caso de que el empleado haya prestado veinte años de servicios y dejare más de cinco hijos menores de edad, la Junta podrá concederle un sub-

sidio extraordinario con destino a su educación o encargarse de la de alguno si para ello hubiese recursos suficientes.

g) Si el empleado no dejase descendientes, ascendientes ni cónyuge, la Junta podrá conceder la pensión a las hermanas solteras o viudas que convivieran con el empleado, al menos durante los dos años anteriores a su fallecimiento y quedaren en estado de pobreza.

El derecho de las pensionistas solteras y viudas se extinguirá por matrimonio.

Art. 22. Las familias de los empleados de Notaría o de los Colegios inscritos en el Censo con un año de antelación, percibirán, por una sola vez, al ocurrir el fallecimiento del empleado, la cantidad de 2.000 pesetas. Los familiares con derecho a percibir este subsidio serán los mismos que tengan derecho a la pensión por fallecimiento.

Este auxilio podrá mejorarse cuando el estado económico de la Mutualidad lo consienta.

Art. 23. Para la determinación de la categoría, años de servicio y demás circunstancias que influyan en la concesión de auxilios y pensiones, se tendrán en cuenta únicamente los datos que figuren en el Censo general, con la excepción determinada en la disposición transitoria tercera, cuyos asientos se extenderán, siempre que sea posible, mediante certificación del Notario o de dos Oficiales de Notaría, o, en su caso, del Decano respectivos, y en defecto de todo ello, por las justificaciones que la Junta de Patronato estime procedentes.

La Junta de Patronato reglamentará de una manera uniforme para las diferentes situaciones, tanto los justificantes que deban acompañarse a cada petición, como los que se hayan de presentar para hacer alguna anotación o rectificación en el Censo.

Tanto los empleados como los Notarios y Juntas directivas, están obligadas a poner en conocimiento de la Junta de Patronato, por medio de las respectivas Comisiones, los hechos que den lugar a la percepción de auxilio o pensión o a la modificación o extinción de ellos, así como los que influyan en la situación del empleado como beneficiario.

Igualmente quedan obligados a suministrar a la Junta los datos e informes que se les pidan.

Art. 24. La Junta de Patronato podrá sancionar a los empleados por su negligencia, resistencia, fraude o inexactitud maliciosa, bien con la suspensión temporal de sus derechos como mutualistas, bien con una multa discrecional hasta el máximo de 250 pesetas, sin perjuicio de la restitución de lo percibido indebidamente.

En el caso de que tales hechos fueren cometidos por un Notario, la Junta dará cuenta a la Dirección para su corrección disciplinaria conforme el artículo 341 del Reglamento Notarial.

Art. 25. El Patronato y la Junta directiva de los Colegios podrán hacer en todo caso, las investigaciones necesarias para comprobar la certeza de los hechos que dieron lugar al percibo de auxilios y pensiones, subsistencia de ellos o circunstancias que influyan en su cuantía.

Todos los que certifiquen, avalen o informen altas o bajas en el Censo o cualesquiera otros hechos determinantes de la situación de un empleado como beneficiario, serán directamente responsables de los perjuicios que se causen a la Mutualidad por la inexactitud de lo afirmado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme al artículo anterior.

Art. 26. Las cantidades que los Notarios hayan de satisfacer a organismos o entidades oficiales de Previsión, en virtud de disposiciones de imperativa observancia, y cuyo fin sea atender a necesidades previstas por este Reglamento, las descontarán de las que hayan de abonar al Patronato.

El Patronato queda autorizado para coordinar los fines de la Mutualidad con las disposiciones del Poder público sobre previsión, proponiendo a este Ministerio las disposiciones pertinentes.

Art. 27. Queda derogado el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 21 de mayo de 1939, así como cuantas disposiciones se opongan a las de este Estatuto.

Disposición adicional

La Junta de Patronato celebrará sus sesiones en el Colegio Notarial de Madrid, en cuyas dependencias se custodiará la documentación de la misma.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los derechos establecidos a favor de los empleados o sus familiares en las letras B), C) y D), del artículo segundo, se podrán hacer efectivos a los interesados con cargo a la Mutualidad si los hechos de que se deriven hubieren ocurrido con posterioridad a 1 de enero 1941.

Segunda.—La obligación de contribuir que se establece en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo tercero se hará efectiva a partir de 1 de julio de 1940, dándose por la Junta de Patronato un plazo prudencial que no exceda de tres meses para que los interesados se pongan al corriente en

el pago de las obligaciones que respectivamente les incumban.

Tercera.—Aunque el empleado no llevara un año de inscripción en el Censo, será abonable a sus familiares el auxilio de defunción a que se refiere el artículo 22, si los que aquel llevara de servicio estuvieren suficientemente justificados a juicio de la Junta. Esta exención, así como la que se establece en el apartado b) del artículo 17, sólo regirá durante el año en que el Censo tiene carácter provisional, pues una vez elevado a definitivo se tendrá únicamente como base la inscripción en el Censo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 17 de septiembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de septiembre de 1941 por la que se dispone que la pesca, con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, se verifique, en las distintas regiones, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 1940, desde 1.º de octubre próximo hasta el 30 de abril de 1942.

Ilmo. Sr.: Continuando actualmente las circunstancias anormales que obligaron a modificar las normas establecidas en la pesca de arrastre a remolque a la liberación de todo nuestro litoral, principalmente la que señalo zonas de descanso en la Región Cantábrica,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que, desde 1.º de octubre próximo hasta el 30 de abril de 1942, la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones se verifique, en las distintas regiones, con arreglo a las normas dictadas por la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 274), manteniéndose, no obstante, la veda en fondos menores de 80 metros, determinada por la Orden ministerial de 21 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 118), en la parte de litoral de la Región Tramontana, comprendido entre E/O Faro Cabo Cullera a N/S Faro Denia; y lo legislado en esta última disposición en lo concerniente a las dimensiones mínimas de las mallas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1941.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 18 de septiembre de 1941 sobre nombramiento del Tribunal de examen para Maquinistas Navales correspondientes al segundo semestre del año actual.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 20 de octubre próximo los exámenes para Maquinistas Navales, correspondientes al segundo semestre del año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Real Orden de 2 de noviembre de 1925 (D. O. de Marina núm. 60) y en las Ordenes ministeriales de 12 de marzo y 29 de noviembre de 1934, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Barcelona y Cádiz, en el orden citado, para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, los señores siguientes:
Presidente, don José Parga Rapa, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada.

Secretario, don Bonifacio Artech Landaburu, Profesor de Máquinas y Taller de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

Vocales, don Laureano Menéndez García, primer Maquinista Naval, designado por las Asociaciones de Navieros.

El otro Vocal, primer Maquinista Naval, será designado por esa Dirección General de Comunicaciones Marítimas, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, C. N. S.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la autoridad militar de Marina de Bilbao con la antelación necesaria para constituirse el día 20 de octubre próximo.

El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Barcelona y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

Las actas de exámenes se remitirán a esa Dirección General, por duplicado y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que por haber aprobado todos los ejercicios tengan derecho al título correspondiente de primero o segundo Maquinista Naval, y otra en la que figuren todos los demás.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que pre-

senten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

En cuanto a gastos de viaje, sueldos, dietas y demás emolumentos que correspondan percibir a los miembros del Tribunal, regirán las prescripciones vigentes para los referidos Tribunales.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1941.—
P. D. El Subsecretario de Industria, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.—Sres. ...

ORDEN de 19 de septiembre de 1941 por la que se concede un mes de licencia por enfermo al Auxiliar de Oficinas de la Marina Civil don José Couto Ricoy.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de Oficinas de la Marina Civil, que presta sus servicios en esa Dirección General, don José Couto Ricoy, y de acuerdo con la propuesta de ese Organismo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido funcionario, concediéndole un mes de licencia por enfermo, a partir del día 1 del próximo mes de octubre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del capítulo tercero del Reglamento para aplicación del Estatuto de Funcionarios Civiles del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1941.—
P. D.: El Subsecretario de Industria, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de septiembre de 1941 por la que se aprueban obras urgentes en la casa de Santa Catalina de Zafra (Granada), Monumento Nacional. Importante: pesetas 10.000.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para la realización de obras con carácter extraordinario y urgente de la Casa de Santa Catalina de Zafra (Granada), Monumento Nacional;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938, la mencionada Comisaría está facultada para proponer la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas para obras de urgente realización en los Monumentos Histórico-Artísticos, amenazados de ruina, sin formación de proyecto, con solo una sucinta memoria y algún documento gráfico presentada por la Comisaría o el Arquitecto de la Zona;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina la citada disposición;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto el 8 de agosto próximo pasado y que la Delegación en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 12 del citado mes;

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 del actual, ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de carácter extraordinario en la Casa de Santa Catalina de Zafra, Granada, «a justificar» con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas imputado, para las reparaciones que de este carácter exija la conservación de los Monumentos Nacionales de España, a la agrupación décima, concepto segundo, del presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 8 de marzo del corriente año, según se manifiesta en la Orden ministerial de 24 de junio último, y que las obras se realicen bajo la dirección del Arquitecto encargado de la Zona correspondiente, debiendo extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 20 de septiembre de 1941 por la que se nombra el Jurado de admisión de obras para la Exposición Nacional de Bellas Artes de presente año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo dieciocho del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, y en uso de la autorización que concede el artículo transitorio de dicha disposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar

el siguiente Jurado de admisión de obras para la de 1941:

Excmos. Sres.: D. Manuel Benedito Vives, don José Francés y Sánchez Heredero y don César Cort y Botí, Académicos de la de Bellas Artes de San Fernando pertenecientes a sus Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura respectivamente.

Don Francisco Esteve Botey, por la Escuela Central de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: don José Clará y Ayat. Don Julio Moisés, don Luis Gil Fíllol, por la Asociación de la Prensa de Madrid.

Excmo. Sr.: don Francisco Iñiguez Almech, por la Dirección General de Arquitectura.

Excmo. Sr.: don Rafael Sánchez Mazas, por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Serán suplentes de cada uno de dichos señores:

Excmos. señores: don Eugenio Hermoso Martínez, don José Capuz Mamano, don Modesto López Otero, don Fernando Labrada.

Señores: don Vicente Navarro, don Enrique Martínez Cubells, don Fernando Jiménez Placer, don Luis Villarueva y don José Aguiar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de septiembre de 1941 por la que se aprueban los modelos de libros de registro de aprovechamientos hidráulicos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de acomodar a lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), referente a aprovechamientos hidráulicos, los libros de registro de éstos, deben modificarse los modelos de dichos libros aprobados por Real Orden de 30 de abril de 1901 («Gaceta» del 16 de mayo), e interesa, además, que se confeccionen unos ficheros en los Servicios Hidráulicos para poder ordenar, según su situación geográfica, los aprovechamientos de todo género, al mismo tiempo que sirvan de fundamento para la formación de los itinerarios en los ríos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar los adjuntos modelos de

libros de Registro de aprovechamientos hidráulicos, que serán los siguientes: Uno general, en el que consten las características de las concesiones, comprendiendo los de fuerza, riegos, abastecimiento y de todo género, con numeración correlativa siguiendo el orden de inscripción. Uno análogo, con las características de las peticiones de aprovechamientos de toda clase, siguiendo el orden correlativo de petición, cuyo orden no afecta al derecho de prioridad. Un libro auxiliar A para clasificar, por las corrientes en que estén enclavadas las concesiones, con referencia al número del Registro general. Un libro auxiliar B, en el que las mismas concesiones estén clasificadas por provincias, referidas también al Registro general.

2.º Si hubiese necesidad de varios libros para un mismo registro, se numerarán correlativamente y se solicitarán los que sean necesarios de la Dirección General de Obras Hidráulicas, la cual los facilitará a los diversos Servicios en cuanto sean editados.

3.º En los libros de que se trata no se permitirán enmiendas ni raspaduras; toda equivocación o modificación será objeto de inscripción nueva, haciéndose constar en la casilla de observaciones de la inscripción primitiva, con tinta carmín, que queda anulada, y las causas de la anulación; continuando siempre la numeración correlativa. Lo mismo se hará cuando una inscripción provisional se convierta en definitiva.

Los registros estarán foliados, y sus hojas rubricadas por los Ingenieros Jefes.

4.º En la casilla de observaciones del libro de registro general debe figurar el número de inscripción de cada aprovechamiento en el libro actual, y si éste no aparece, debe anotarse en la misma casilla.

5.º Se organizarán en los Servicios Hidráulicos unos ficheros para ordenar los aprovechamientos según su situación geográfica en cada corriente, que adaptarán a los datos que constan en los libros de registro, incluido el número del general, y cuyo modelo quedan en libertad de adoptar los Servicios; pero deben hacerse fichas de distinto color para las concesiones y peticiones, a fin de que unas y otras figuren en un solo fichero.

6.º Quedan derogadas las reglas establecidas en la Real Orden de 30 de abril de 1901, en cuanto se refiere a las nuevas normas y modelos de los libros de registro.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas,

(Modelo número 1.)

LIBRO DE REGISTRO GENERAL D

Número de la inscripción	Nombre del usuario	Corriente de donde se deriva el agua	Término municipal y provincia de la toma	Caudal utilizado en l. s.

(Modelo número 2.)

LIBRO DE REGISTRO GENERAL DE PETICIONE

Número de la inscripción	Nombre del peticionario	Corriente de la que se deriva el agua	Término municipal y provincia de la toma	Caudal solicitado en l. s.

APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS

SERVICIO de

Salto utilizado en m	Potencia instalada en Kw. o HP.	Superficie regada en Há.	Objeto del aprovechamiento	Titulo y fecha del derecho	OBSERVACIONES

Tamaño: Doble de 32/22 cm., apaisado

DE APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS

SERVICIO de

Altura del salto en m.	Superficie regable en Há.	Objeto del aprovechamiento	FECHAS DE			OBSERVACIONES
			Petición	Concesión	Denegación	

Tamaño: Doble folio de 32/22 cm., apaisado

(Modelo número 3.)

Libro de Registro especial A

Corriente

Servicio de

Número de la inscripción	Número del registro general	Nombre del usuario	Provincia y término de la toma	Clase del aprovechamiento	OBSERVACIONES

Folio de 32/22 cm., apaisado

(Modelo número 5.)

Libro de Registro especial B

Provincia

Servicio de

Número de la inscripción	Número del registro general	Nombre del usuario	Término municipal de la toma	Corriente de la que se deriva el agua	Clase del aprovechamiento	OBSERVACIONES

Folio de 32/22 cm., apaisado

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer la plaza de Inspector de Enseñanza y Director del Instituto Colonial Indígena en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea la plaza de Inspector de Enseñanza y Director del Instituto Colonial Indígena, con residencia en Santa Isabel de Fernando Poo, dotada en el Presupuesto Colonial vigente con el sueldo anual de 7.200 pesetas, sobresueldo de 14.400, mas 3.000 pesetas de gratificación, por inspección del servicio, se saca a concurso su provisión entre Inspectores de Enseñanza que no hubieren cumplido la edad de 40 años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de 18 meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia; sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales comprendidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración colonial, de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección general de Marruecos y Colonias durante el plazo de 30 días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Título de Inspector de Enseñanza, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

2.º Certificación de nacimiento, legalizada si no está expedida dentro del Territorio de Madrid.

3.º Certificación médica del Jefe del Servicio provincial de Tuberculosis, con el visto bueno del Inspector provincial de Sanidad, por la que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

4.º Cuantos documentos consideren

convenientes, a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias los documentos precisos que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente.

Se considerará también como mérito preferente, dentro de los anteriores grupos, el haber prestado en la Colonia servicios idénticos o similares a los que son propios del cargo cuyo concurso se anuncia.

Madrid, 19 de septiembre de 1941.— El Director general Accidental, José Martos de Castro.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Contador del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, vacante en la Administración del Protectorado de España en Marruecos.

En virtud del presente se saca a concurso, entre Contadores del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, la provisión de una plaza de esa especialidad, actualmente vacante en la Dirección de Economía, Industria y Comercio del Protectorado de España en Marruecos, dotada con el sueldo de siete mil doscientas pesetas anuales y seis mil doscientas cincuenta pesetas, también anuales de gratificación, bajo las condiciones siguientes:

a) Los concursantes pertenecerán al Cuerpo indicado, sin nota desfavorable alguna.

b) No podrán concursar si han sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Para justificar estas condiciones deberán acompañar a su instancia la Hoja de Servicios calificada; copia certificado del resultado de la depuración y certificaciones expedidas por el Gobernador civil y Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. que justifiquen el extremo b). Podrán justificar, además, los méritos y servicios que en igualdad de condiciones puedan constituir razón de preferencia para ser nombrado.

Presupuestas las condiciones inexcusables que al principio se detallan, se tendrán en cuenta para el orden de preferencia, las prescripciones del Dahir de 20 de noviembre de 1939, sobre provisión de vacantes en la Administración de la Zona entre Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, ex-combatientes, ex cautivos, etc., a cuyo fin los interesados señalarán en sus solicitudes el turno en que se consideren comprendidos y justificarán, con

el documento adecuado en cada caso, la procedencia de su inclusión en el turno señalado.

Las solicitudes se cursarán a este Ministerio (Dirección General de Marruecos y Colonias) antes de las doce horas del día 22 de octubre próximo.

Madrid, 18 de septiembre de 1941.— El Director general acd'fal., José Martos de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular transcribiendo relación de Aspirantes al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Mozo técnico de Anatomía Patológica y Química del Hospital del Rey.

Relación de aspirantes presentados para tomar parte en el concurso de méritos convocado en 13 de agosto anterior, para proveer una plaza de Mozo técnico de Anatomía Patológica y Química del Hospital del Rey y estado de sus documentaciones.

1. Don Virgilio Mellado Vives.— Completa.

De conformidad con lo previsto en la convocatoria, el Tribunal Juzgador del presente Concurso estará formado por don Antonio María Vallejo de Simón, Director del Hospital del Rey, como Presidente, y don Honorato Vidal Juárez y don Pablo García Berasategui, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, con destino en el mismo Hospital, como Vocales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de septiembre de 1941.— El Director general, J. A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando 'concurso-oposición' para proveer en propiedad destinos de Enfermeras e Instructoras de Centros dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso.

Para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente y Asamblea General del Patronato Nacional Antituberculoso, se convoca a concurso-oposición para proveer en propiedad destinos de Enfermeras e Instructoras de Centros asistenciales y dispensariales dependientes de este Organismo, con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

1.ª En todas las capitales de provincia de España, el día 15 de octubre próximo y días sucesivos que fueran

precisos, se verificarán ejercicios de concurso-oposición, a los que podrán concurrir no sólo las señoritas de las provincias respectivas, sino cuantas reúnan las condiciones que se señalan en esta convocatoria.

2.ª Podrán ser admitidas en el concurso-oposición las que, estando en posesión del título de Enfermeras, expedido por una Universidad, por la Cruz Roja, por las organizaciones adecuadas de F. E. T. y de las J. O. N. S. o por la Casa Salud de Valdecilla de Santander, tengan la necesaria aptitud física, menos de treinta y cinco años de edad y no posean antecedentes penales ni nota desfavorable en relación con el Glorioso Movimiento Nacional.

Se exceptúan de la limitación de edad señalada en el párrafo anterior aquellas que a la publicación de esta convocatoria lleven más de un año prestando servicios interinos en Centros dependientes de este Patronato.

3.ª Las aspirantes, durante el mes de septiembre, presentarán sus instancias en la Jefatura de Sanidad de la provincia donde hayan de hacer los ejercicios de concurso-oposición, acompañando a la solicitud partida de nacimiento, título original de Enfermera o testimonio del mismo, debidamente legalizado; certificación de buena conducta, certificación de antecedentes penales y cuantos documentos estime oportunos para alegación de méritos. Asimismo presentarán un certificado de aptitud física, precisamente expedido por el Dispensario Antituberculoso dependiente del Patronato, en el que de manera muy especial y concreta se especifique el estado de la interesada en relación con la tuberculosis.

4.ª Los ejercicios de oposición versarán sobre conocimientos elementales de lectura, escritura a mano y a máquina, Gramática, Aritmética y Geografía e Historia de España.

5.ª Los ejercicios serán tres: uno oral, otro escrito y otro práctico, todos ellos a juicio del Tribunal.

6.ª A la puntuación obtenida en estos ejercicios se unirá la que el Tribunal juzgue oportuno otorgar por los servicios y méritos alegados por las concursantes en relación con servicios prestados al Glorioso Movimiento Nacional, y con los de carácter técnico, en especial los relacionados con la Lucha Antituberculosa.

La suma de ambas puntuaciones servirá para la selección de las que deberán ser propuestas al Patronato Nacional Antituberculoso, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a las que aleguen su residencia en la provincia respectiva.

7.ª El Tribunal estará constituido por el Jefe provincial de Sanidad o persona en quien delegue, que actuará como Presidente; el Tisiólogo Secretario de la Delegación Provincial Antituberculosa y un Maestro nacional designado por la Inspección provincial de Primera Enseñanza.

8.ª El número de aspirantes que en cada provincia pueden ser aprobadas es el que figura en el Anexo de este anuncio, sin que por ningún concepto puedan ser aprobadas ni propuestas más de las asignadas a cada provincia.

9.ª Las aspirantes abonarán diez pesetas por derechos de oposición, en concepto de gastos de la misma.

10. Las opositoras aprobadas y propuestas por los señores Jefes provinciales de Sanidad, en virtud del resultado del concurso-oposición, se reunirán en Madrid, en la fecha que acuerde el Patronato, para realizar un curso de capacitación técnica, percibiendo durante el mismo el haber de 300 pesetas mensuales, siendo asimismo sufragados los gastos de viaje de ida y vuelta por cuenta del Patronato.

11. Terminado el curso de capacitación, serán sometidas las Enfermeras-instructoras a un examen final, y aquellas que lo aprueben quedarán definitivamente incorporadas a las plantillas del Patronato, con los sueldos que figuran en el presupuesto del mismo, pasando a desempeñar los destinos que se les designe en el oportuno concurso, con preferencia en las provincias donde hubieran realizado los ejercicios de concurso-oposición.

12. Con las señoritas propuestas por las Jefaturas provinciales de Sanidad se formarán tres o más grupos, atendiendo al número de orden obtenido en el concurso-oposición verificado en las provincias. Dichos grupos serán llamados, por turno, a Madrid para hacer el curso de capacitación técnica a que se refieren los apartados 10 y 11 de esta convocatoria.

Madrid, 29 de agosto de 1941.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

ANEXO QUE SE CITA

PROVINCIA	Número de Enfermeras-Instructoras
Alava	4
Albacete	4
Alicante	8
Almería	3
Avila	5
Badajoz	4
Baleares	4
Barcelona	20

Burgos	5
Cáceres	3
Cádiz	10
Castellón	5
Ciudad Real	2
Córdoba	7
Coruña	10
Cuenca	2
Gerona	1
Granada	7
Guadalajara	3
Guipúzcoa	7
Huelva	6
Huesca	4
Jaén	6
León	2
Lérida	3
Logroño	4
Lugo	6
Madrid	30
Málaga	8
Murcia	18
Navarra	5
Orense	5
Oviedo	10
Palencia	4
Palmas (Las)	7
Pontevedra	8
Salamanca	4
Sta. Cruz Tenerife	6
Santander	8
Segovia	6
Sevilla	15
Soria	2
Tarragona	3
Teruel	2
Toledo	4
Valencia	15
Valladolid	9
Vizcaya	14
Zamora	3
Zaragoza	6

Madrid, 29 de agosto de 1941.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro

Acordando que el día 2 de octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos, y el 7 las asignaciones de material.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que satisfacen las Cajas públicas del Tesoro, centrales y provinciales, y que las asignaciones de material se abonen, sin previo aviso, el día 7 del referido mes.

Madrid, 20 de septiembre de 1941. El Director general del Tesoro, Benito Jiménez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relacion de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuación.)

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Escuelas vacantes para proveer en consortes						
M A E S T R A S						
Abrigos (Los)	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	90	4.234
Agulo	Una (1)	Agulo	S. Sebastián	Tenerife	1.853	2.581
Alajeró	Una (1)	Alajeró	S. Sebastián	Tenerife	432	2.132
Aldamás	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	112	6.715
Aldea-Blanca	Una (1)	S. Miguel	Granadilla	Tenerife	204	2.460
Almacigos	Una (1)	S. C. Tenerife	S. C. Tenerife	Tenerife	284	61.929
Almacigos	Una (1)	Alajeró	S. Sebastián	Tenerife	77	2.132
Altos de León	Una (1)	Arico	Granadilla	Tenerife	73	4.306
Araya	Una (1)	Candelaria	S. C. Tenerife	Tenerife	367	3.421
Argual	Una (1)	Los Llanos	Los Llanos	Tenerife	1.253	6.613
Arguamul	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	142	3.715
Arguayoda	Una (1)	Alajeró	S. Sebastián	Tenerife	198	2.132
Arure	Una (1)	Arure	S. Sebastián	Tenerife	1.342	3.560
Asientos (Los)	Una (1)	Guimar	S. C. Tenerife	Tenerife	80	8.503
Barranco Santiago	Una (1)	S. Sebastián	S. Sebastián	Tenerife	245	6.051
Barrial	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	350	5.482
Barrio de la Carretera	Una (1)	Matanza	La Laguna	Tenerife	487	2.796
Batanes (Los)	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	100	24.225
Belmonte	Una (1)	Icod	Icod	Tenerife	267	12.124
Blanquitos (Los)	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	150	4.234
Breña-Baja	Una (1)	Breña-Baja	S. C. Palma	Tenerife	78	2.358
Bufadero	Una (1)	S. C. Tenerife	S. C. Tenerife	Tenerife	219	61.983
Cabezadas	Una (1)	Barlovento	S. C. Palma	Tenerife	339	3.126
Cabezadas Valle de Arriba	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	195	5.664
Caleta (La)	Una (1)	Los Silos	Icod	Tenerife	567	3.867
Callejón de Ordáiz	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	189	5.664
Camino San Bartolomé	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	242	24.225
Campitos (Los)	Una (1)	Los Llanos	Los Llanos	Tenerife	406	6.613
Canarios (Los)	Una (1)	Fuencaliente	Los Llanos	Tenerife	534	2.179
Canteras (Las)	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	68	24.225
Cardal (El)	Una (1)	S. A. Sauces	S. C. Palma	Tenerife	163	4.968
Casas (Las)	Una (1)	Frontera	Valverde	Tenerife	464	3.640
Casas de la Seda	Una (1)	Arure	S. Sebastián	Tenerife	99	3.560
Castillo (El)	Una (1)	Garafia	Los Llanos	Tenerife	24	4.327
Cisnera	Una (1)	Arico	Granadilla	Tenerife	405	4.306
Corazoncillo	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	100	5.482
Cruz Grande	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	4.389	5.482
Cruz de Tea	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	84	4.234
Cuesta (La)	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	89	24.225
Cuesta (La)	Una (1)	Barlovento	S. C. Palma	Tenerife	469	3.126
Cuevo de Agua	Una (1)	Garafia	Los Llanos	Tenerife	161	4.327
Charco del Pino	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	646	4.234
Chejelipe de Arriba	Una (1)	S. Sebastián	S. Sebastián	Tenerife	107	6.051
Chiguergue	Una (1)	Guía Isora	Granadilla	Tenerife	397	5.069
Chimiche	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	476	4.234
Dama (La)	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	205	6.715
Degollada (La)	Una (1)	Arico	Granadilla	Tenerife	152	4.306
Don Pedro	Una (1)	Garafia	Los Llanos	Tenerife	260	4.327
Erese	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	279	5.860
Estanquillo	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	305	5.664
Farrobbillo	Una (1)	Sta. Ursula	La Laguna	Tenerife	321	3.362

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Franceses	Una (1)	Garafía	Los Llanos	Tenerife	353	4.327
Frontón (El)	Una (1)	S. Miguel	Granadilla	Tenerife	101	2.400
Golfo (El)	Una (1)	Frontera	Valverde	Tenerife	1.366	3.640
Guada	Una (1)	Arure	S. Sebastián	Tenerife	801	3.560
Guarazoca	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	429	5.860
Guarimiar	Una (1)	Alajeró	S. Sebastián	Tenerife	167	2.132
Gusano (El)	Una (1)	Frontera	Valverde	Tenerife	619	3.640
Hayas (Las)	Una (1)	Arure	S. Sebastián	Tenerife	138	3.564
Ibo-Alfaro	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	575	5.664
Icod el Alto	Una (1)	Realejo-Bajo	Orotava	Tenerife	289	4.791
India (Las)	Una (1)	Fuencaliente	Los Llanos	Tenerife	193	2.179
Ingenio	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	35	6.715
Isora	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	345	5.860
Jaraí Acojeja	Una (1)	Guía Isora	Granadilla	Tenerife	216	5.069
Jesús (El)	Una (1)	Tijarafe	Los Llanos	Tenerife	73	3.043
Laguna Santiago	Una (1)	S. Sebastián	S. Sebastián	Tenerife	611	6.056
Lajas (Las)	Una (1)	S. Sebastián	S. Sebastián	Tenerife	452	6.056
Ledas (Las)	Una (1)	Breña-Alta	S. C. Palma	Tenerife	377	3.358
Lomo de los Castro.	Una (1)	Barlovento	S. C. Palma	Tenerife	780	3.126
Lomo de Valo	Una (1)	Arure	S. Sebastián	Tenerife	173	3.560
Luz (La)	Una (1)	Orotava	Orotava	Tenerife	236	14.488
Llanito Perera	Una (1)	Icod	Icod	Tenerife	96	12.124
Llano del Negro	Una (1)	Garafía	Los Llanos	Tenerife	60	4.327
Macayo	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	54	6.715
Malpais	Una (1)	Candelaria	S. C. Tenerife	Tenerife	149	3.421
Masca	Una (1)	Buenavista	Icod	Tenerife	92	3.658
Médano (El)	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	198	4.234
Mercedes (Las)	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	391	24.225
Mocanal	Una (1)	Valverde	S. C. Tenerife	Tenerife	422	5.860
Molinito (El)	Una (1)	S. Sebastián	S. Sebastián	Tenerife	237	6.056
Molledo	Una (1)	Icod	Icod	Tenerife	189	12.194
Monte Luna	Una (1)	Mazo	S. C. Palma	Tenerife	196	5.462
Mudo (El)	Una (1)	Garafía	Los Llanos	Tenerife	144	4.327
Oinar (El)	Una (1)	Frontera	Valverde	Tenerife	185	3.640
Orotava	Una (1)	Orotava	Orotava	Tenerife	4.876	14.488
Ortígal	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	427	24.225
Pakmar (El)	Una (1)	Buenavista	Icod	Tenerife	146	3.658
Palmarejo	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	97	5.664
Paso (El)	Una (1)	El paso	Los Llanos	Tenerife	4.389	5.482
Perdoma (La)	Una (1)	Orotava	Orotava	Tenerife	653	14.488
Playa de Santiago	Una (1)	Alajeró	S. Sebastián	Tenerife	631	2.132
Portezuelo (El)	Una (1)	Regueste	La Laguna	Tenerife	351	3.091
Puertito (El)	Una (1)	Adeje	Granadilla	Tenerife	61	3.200
Puerto (El)	Una (1)	Tazacorte	Los Llanos	Tenerife	184	3.357
Puerto de la Cruz	Una (1)	Puerto Cruz	Orotava	Tenerife	4.619	8.713
Punta (La)	Una (1)	Tijarafe	Los Llanos	Tenerife	180	3.043
Rosas (Las)	Una (1)	Agulo	S. Sebastián	Tenerife	644	2.581
Ruizgómez	Una (1)	Tanque	Icod	Tenerife	348	2.049
Sabina	Una (1)	Mazo	S. C. Palma	Tenerife	262	5.462
Sabinita	Una (1)	Arico	Granadilla	Tenerife	239	4.306
Salto (El)	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	176	4.234
S. Andrés y Sauces	Una (1)	S. A. Sauces	S. C. Palma	Tenerife	262	5.462
San Antonio	Una (1)	Breña-Baja	S. C. Palma	Tenerife	150	2.358
San Borondón	Una (1)	Tazacorte	Los Llanos	Tenerife	439	3.357
San Isidro	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	191	4.234
San Juan	Una (1)	Guía Isora	Granadilla	Tenerife	182	5.069
San Pedro	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	802	5.664
San Sebastián	Una (1)	S. Sebastián	S. Sebastián	Tenerife	2.768	6.056
Santa Catalina	Una (1)	La Guancha	Icod	Tenerife	313	2.551
Santa Catalina	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	371	5.664
Santa Cruz de la Palma	Una (1)	S. C. Palma	S. C. Palma	Tenerife	5.966	8.137
Santa Cruz de Tenerife	Una (1)	S. C. Tenerife	S. C. Tenerife	Tenerife	47.558	61.983
Silos (Los)	Una (1)	Los Silos	Icod	Tenerife	1.120	3.567

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Socas (Las)	Una (1)	S. Miguel	Granadilla	Tenerife	153	2.400
Tablero	Una (1)	El Rosario	La Laguna	Tenerife	487	4.599
Tacande	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	280	5.482
Taco	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	75	24.225
Taganana	Una (1)	S. C. Tenerife	S. C. Tenerife	Tenerife	1.120	61.983
Tajuya	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	442	5.482
Tamargada	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	318	6.715
Tanque	Una (1)	Tanque	Icod	Tenerife	465	2.049
Taucho	Una (1)	Adeje	Granadilla	Tenerife	414	3.200
Tazacorte	Una (1)	Tazacorte	Los Llanos	Tenerife	2.475	3.357
Tazo	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	118	6.715
Temocodá	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	281	6.715
Tierra del Trigo	Una (1)	Los Silos	Icod	Tenerife	299	3.567
Tigalate	Una (1)	Maz	S. C. Palma	Tenerife	38	5.462
Tiguerorte	Una (1)	Maz	S. C. Palma	Tenerife	359	5.462
Tijarafe	Una (1)	Tijarafe	Los Llanos	Tenerife	299	3.043
Tijoco	Una (1)	Adeje	Granadilla	Tenerife	316	3.200
Tijoco de Arriba	Una (1)	Adeje	Granadilla	Tenerife	106	3.200
Tinizara	Una (1)	Tijarafe	Los Llanos	Tenerife	420	3.043
Tiñor	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	103	5.860
Todoque	Una (1)	Los Llanos	Los Llanos	Tenerife	442	6.613
Torre (La)	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	181	5.860
Tosca San Antonio	Una (1)	Matanza	La Laguna	Tenerife	405	2.796
Tricias (Las)	Una (1)	Garafías	Los Llanos	Tenerife	75	4.327
Valverde	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	1.897	5.860
Vallehermoso	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	876	6.715
Vegas (Las)	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	146	4.234
Vegas (Las)	Una (1)	Arure	S. Sebastián	Tenerife	385	3.560
Vera Rosa	Una (1)	S. Juan Rambla	Orotava	Tenerife	346	3.012
Victoria Acentejo	Una (1)	V. Acentejo	La Laguna	Tenerife	596	3.749
Vueltas (Las)	Una (1)	Arure	S. Sebastián	Tenerife	174	3.560
Adal	Una (1)	Bárcena Cicero	Santoña	Santander	468	2.640
Agüera	Una (1)	Guriezo	Castro Urdiales	Santander	172	2.640
Ajo	Una (1)	Bareyo	Santoña	Santander	1.014	1.826
Ampuero	Una (1)	Ampuero	Laredo	Santander	1.112	4.073
Argomillas	Una (1)	Sta M.ª Cayón	Villacarriedo	Santander	431	2.903
Argoños	Una (1)	Argoños	Santoña	Santander	747	747
Arguebanes	Una (1)	Camaleño	Potes	Santander	139	2.661
Arroyo	Una (1)	Las Rozas	Reinosa	Santander	406	2.880
Astillero	Una (1)	Astillero	Santander	Santander	2.783	6.563
Azoños	Una (1)	Santa Cruz de Bezana	Santander	Santander	208	3.026
Barrio de Arriba	Una (1)	Riotuerto	Santander	Santander	608	2.734
Barrio de Arriba	Una (1)	San Roque Río-miera	Villacarriedo	Santander	145	857
Barrio de Monte	Una (1)	Riotuerto	Santoña	Santander	357	2.734
Bóo	Una (1)	Astillero	Santander	Santander	402	5.563
Bóo	Una (1)	Pielagos	Santander	Santander	510	7.640
Bores	Una (1)	Vega Liébana	Potes	Santander	100	2.522
Bustriguado	Una (1)	Valdaliga	S. Vicente Barquera	Santander	141	4.113
Buyezo	Una (1)	C. de Liébana	Potes	Santander	183	2.287
Cabezón de la Sal	Una (1)	Cabezón Sal	Cabuérniga	Santander	2.062	4.033
Camargo	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	813	9.854
Carasa	Una (1)	Voto	Laredo	Santander	372	3.921
Cartes	Una (1)	Cartes	Torrelavega	Santander	508	2.572
Casamaría	Una (1)	Herrerías	S. Vicente Barquera	Santander	168	1.436
Casar de Periedo	Una (1)	Cabezón Sal	Cabuérniga	Santander	305	4.033
Castro Cillorigo	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	133	2.370
Celada Marlanges	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	223	4.107

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Colindres	Una (1)	Colindres	Laredo	Santander	1.319	1.646
Colsa	Una (1)	Los Tojos	Cabuérniga	Santander	34	882
Coo	Una (1)	Los Corrales ..	Torrelavega	Santander	510	4.802
Corvera	Una (1)	Corvera	Villacarriedo ..	Santander	272	3.330
Cos	Una (1)	Mazcuerras	Cabuérniga	Santander	321	1.944
Cotillo	Una (1)	Anievas	Torrelavega	Santander	248	748
Entrambasaguas ..	Una (1)	Entrambasaguas	Santoña	Santander	947	2.819
Entrambasmestas..	Una (1)	Luenta	Villacarriedo ..	Santander	178	2.560
Esponzúes	Una (1)	Corvera	Villacarriedo ..	Santander	146	3.330
Fombellida	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	117	4.107
Gajano	Una (1)	Marina Cudeyo..	Santoña	Santander	433	4.063
Gornazo	Una (1)	Miengo	Torrelavega	Santander	136	2.254
Guarnizo	Una (1)	Astillero	Santander	Santander	1.929	5.563
Hornedillo	Una (1)	San Pedro Romeral	Villacarriedo ..	Santander	52	1.312
Hoz de Anero	Una (1)	Ribamontán Monte	Santoña	Santander	901	2.775
Izara	Una (1)	Hermanidad C. Suso	Reinosa	Santander	288	3.739
Lafuente	Una (1)	Lamason	S. Vicente Barquera	Santander	436	1.036
La Gurieba	Una (1)	Vega de Pas	Villacarriedo ..	Santander	304	2.066
Laredo	Una (1)	Laredo	Laredo	Santander	4.780	5.960
La Serna de Iguña.	Una (1)	Arenas Iguña..	Torrelavega	Santander	405	2.745
Las Presas	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.132	9.854
Las Rozas	Una (1)	Las Rozas	Reinosa	Santander	728	2.880
Lerones	Una (1)	Pesaguero	Potes	Santander	159	1.321
Los Corrales	Una (1)	Los Corrales ..	Torrelavega	Santander	2.182	4.802
Maliaño	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	2.227	9.854
Marrón	Una (1)	Ampuero	Laredo	Santander	232	4.073
Matamorosa	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	879	4.107
Matienzo	Una (1)	Ruesga	Ramales	Santander	851	3.124
Medianedo	Una (1)	Las Rozas	Reinosa	Santander	294	2.880
Mirones	Una (1)	Miera	Santoña	Santander	203	1.452
Mogorvejo	Una (1)	Camaleño	Potes	Santander	180	2.661
Muriedas	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.644	9.854
Navamuel	Una (1)	Valderredible ..	Reinosa	Santander	164	7.450
Nestares	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	278	4.107
Ojebarr	Una (1)	Rasines	Ramales	Santander	352	1.862
Orejo	Una (1)	Marina Cudeyo..	Santoña	Santander	636	4.063
Ornero	Una (1)	Los Tojos	Cabuérniga	Santander	201	882
Pámanes	Una (1)	Liérganes	Santoña	Santander	904	3.116
Pedroso	Una (1)	Villacarriedo ..	Villacarriedo ..	Santander	151	2.887
Pisueña	Una (1)	Selaya	Villacarriedo ..	Santander	401	2.073
Polanco	Una (1)	Polanco	Torrelavega	Santander	1.253	1.435
Pontones	Una (1)	Ribamontán Monte	Santoña	Santander	207	2.775
Puentenansa	Una (1)	Rionansa	San Vicente ..	Santander	247	2.404
Puente Viego	Una (1)	Puente Viego..	Villacarriedo ..	Santander	402	2.559
Quintana	Una (1)	Corvera	Villacarriedo ..	Santander	162	3.330
Rábago	Una (1)	Herrerías	S. Vicente Barquera	Santander	118	1.436
Regules	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	263	4.552
Reinosa	Una (1)	Reinosa	Reinosa	Santander	8.686	8.686
Renedo	Una (1)	Cabuérniga	Cabuérniga	Santander	212	2.105
Requejo	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	469	4.107
Ruiseñada	Una (1)	Comillas	S. Vicente Barquera	Santander	442	3.245
S. Martín de Elines	Una (1)	Valderredible ..	Reinosa	Santander	413	7.450
S. Pedro de Soba..	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	217	4.552
S. Roque Riomiera.	Una (1)	San Roque	Villacarriedo ..	Santander	407	857
S. Sebastián Garabandal	Una (1)	Rionansa	S. Vicente Bar.	Santander	877	2.404

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Santander	Dos (2)	Santander	Santander	Santander	79.226	79.226
Santiurde de Toranzo	Una (1)	S. de Toranzo...	Villacarriedo ..	Santander	303	2.619
Santoña	Una (1)	Santoña	Santander	Santander	6.135	7.071
Seña	Una (1)	Limpías	Laredo	Santander	173	1.644
Setién	Una (1)	Marina Cudeyo ..	Santoña	Santander	383	4.063
Sierra Traslerra ...	Una (1)	Ruiloba	S. Vicente Barquera	Santander	290	1.336
Sobarzo	Una (1)	Penagos	Santoña	Santander	620	2.863
Sopeña	Una (1)	Cabuérniga	Cabuérniga	Santander	343	2.105
Soto Rucandio	Una (1)	Valderredible ...	Reinosa	Santander	96	7.450
Tanos	Una (1)	Torrelavega	Torrelavega	Santander	751	15.566
Torrelavega	Una (1)	Torrelavega	Torrelavega	Santander	7.433	15.566
Valdecilla	Una (1)	Medio Cudeyo...	Santoña	Santander	385	4.929
Vallines	Una (1)	Valdaliga	San Vicente ...	Santander	400	4.113
Vega de Pas	Una (1)	Vega de Pas ...	Villacarriedo ..	Santander	317	2.066
Veguilla	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	206	4.552
Viérnoles	Una (1)	Torrelavega	Torrelavega	Santander	903	15.566
Villabáñez	Una (1)	Castañeda	Villacarriedo ..	Santander	593	1.405
Villaescusa de Ebro	Una (1)	Valderredible ...	Reinosa	Santander	134	7.450
Villasuso	Una (1)	Anievas	Torrelavega	Santander	184	748
Alconadilla	Una (1)	A. Maderuelo ...	Riaza	Segovia	116	304
Aldealázar	Una (1)	Ribota	Riaza	Segovia	115	377
Aldealengua de Santa María.	Una (1)	A. de Sta. María	Riaza	Segovia	399	399
Alquité	Una (1)	Villacorta	Riaza	Segovia	104	362
Aragoneses	Una (1)	Aragonenses ...	Sta. María de Nieva	Segovia	225	225
Armuña	Una (1)	Armuña	Sta. María de Nieva	Segovia	603	603
Ayllón	Una (1)	Ayllón	Riaza	Segovia	1.230	1.230
Bercial	Una (1)	Bercial	Sta. María de Nieva	Segovia	361	361
Bernúy de Porreros	Una (1)	B. de Porreros...	Segovia	Segovia	524	524
Burgomillodo	Una (1)	C. del Río	Sepúlveda	Segovia	68	600
Cantimpalos	Una (1)	Cantimpalos ...	Segovia	Segovia	876	876
Castro de Fuentidueña	Una (1)	Castro de Fuentidueña	Cuéllar	Segovia	296	296
Castroserna de Abajo	Una (1)	Castroserna de Abajo	Sepúlveda	Segovia	223	223
Codorniz	Una (1)	Codorniz	Sta. María de Nieva	Segovia	654	654
Corral de Ayllón ...	Una (1)	Corral de Ayllón	Riaza	Segovia	372	372
Cozuelos de Fuentidueña	Una (1)	Cozuelos de Fuentidueña...	Cuéllar	Segovia	485	485
Cuéllar	Una (1)	Cuéllar	Cuéllar	Segovia	4.147	5.060
Etreros	Una (1)	Etreros	Sta. María de Nieva	Segovia	337	337
Franco	Una (1)	Estebanvela ...	Riaza	Segovia	77	472
Fresno de la Fuente	Una (1)	Fresno de la Fuente	Sepúlveda	Segovia	274	274
Fuentepiñel	Una (1)	Fuentepiñel ...	Cuéllar	Segovia	463	463
Fuentes de Carbonero	Una (1)	Carbonero el Mayor	Segovia	Segovia	93	2.497
Fuentidueña	Una (1)	Fuentidueña ...	Cuéllar	Segovia	503	508
Gómezserracín	Una (1)	Gómezserracín.	Cuéllar	Segovia	757	757

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Huertos (Los)	Una (1)	Huertos (Los)...	Segovia	Segovia	305	305
Juarros de Ríos- mos	Una (1)	Juarros de Ríos- mos	Segovia	Segovia	247	247
Losa (La)	Una (1)	La Losa	Segovia	Segovia	341	501
Lovingos	Una (1)	Lovingos	Cuéllar	Segovia	454	454
Madriguera	Una (1)	Madriguera	Riaza	Segovia	402	402
Martín Muñoz de las Posadas	Una (1)	Martín M. de las Posadas	Santa María de Nieva	Segovia	1.133	1.133
Matilla (La)	Una (1)	La Matilla	Sepúlveda	Segovia	317	317
Melque	Una (1)	Melque	Sta. María de Nieva	Segovia	506	506
Mozoncillo	Una (1)	Mozoncillo	Segovia	Segovia	1.468	1.468
Navares de Ayuso	Una (1)	N. Ayuso	Sepúlveda	Segovia	353	353
Navas de Oro	Una (1)	N. de Oro	Cuéllar	Segovia	1.807	1.807
Negredo (El)	Una (1)	El Negredo	Riaza	Segovia	215	215
Nieva	Una (1)	Nieva	Sta. María de Nieva	Segovia	725	725
Ochando	Una (1)	Ochando	Sta. María de Nieva	Segovia	199	308
Olmo (El)	Una (1)	Barbolla	Sepúlveda	Segovia	107	722
Pajares de Fresno	Una (1)	P. de Fresno	Riaza	Segovia	125	281
Peñarrubias de Pi- rón	Una (1)	Escobar de Po- lentos	Segovia	Segovia	120	684
Perogordo	Una (1)	Madrona	Segovia	Segovia	103	700
Perorrubio	Una (1)	Perorrubio	Sepúlveda	Segovia	178	403
Requijada	Una (1)	Santiuste de Pe- draza	Segovia	Segovia	129	440
Roda de Eresma ..	Una (1)	Roda de Eresma	Segovia	Segovia	248	248
Sacramenia	Una (1)	Sacramenia	Cuéllar	Segovia	1.601	1.601
Sanchonuño	Una (1)	Sanchonuño	Cuéllar	Segovia	865	865
San Pedro de Gai- llos	Una (1)	S. Pedro de Gai- llos	Sepúlveda	Segovia	797	797
Sta. María de Nieva	Una (1)	Santa María de Nieva	Sta. María de Nieva	Segovia	904	904
Santa Marta del Cerro	Una (1)	Sta. Marta del Cerro	Sepúlveda	Segovia	232	232
Santiuste de San Juan Bautista ..	Una (1)	Santiuste de S. Juan Bautista	Santa María de Nieva	Segovia	1.104	1.104
Sto. Domingo Pirón	Una (1)	Sto. Domingo de Pirón	Segovia	Segovia	214	214
San Rafael	Una (1)	El Espinar	Segovia	Segovia	877	3.619
Segovia	Una (1)	Segovia	Segovia	Segovia	18.387	18.027
Tabladillo	Una (1)	Tabladillo	Santa María de Nieva	Segovia	189	189
Torreadrada	Una (1)	Torreadrada	Cuéllar	Segovia	558	558
Torrecilla del Pinar	Una (1)	T. del Pinar	Cuéllar	Segovia	796	796
Torredondo	Una (1)	Madrona	Segovia	Segovia	51	700
Turégano	Una (1)	Turégano	Segovia	Segovia	1.381	1.381
Valle	Una (1)	Torre Val de S. Pedro	Sepúlveda	Segovia	175	512
Vallelado	Una (1)	Vallelado	Cuéllar	Segovia	1.051	1.051
Valsain	Una (1)	S. Ildefonso	Segovia	Segovia	869	4.045
Valseca	Una (1)	Valseca	Segovia	Segovia	656	656
Veganzones	Una (1)	Veganzones	Segovia	Segovia	656	656
Vellosillo	Una (1)	Perorrubio	Sepúlveda	Segovia	125	403

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Ventosilla y Tejadilla	Una (1)	V. y Tejadilla...	Sepúlveda	Segovia	151	151
Villacastín	Una (1)	Villacastín	Santa María de Nieva	Segovia	1.394	1.394
Villaseca	Una (1)	Villaseca	Sepúlveda	Segovia	229	229
Yanguas de Eresma	Una (1)	Yanguas de Eresma	Segovia	Segovia	674	674

(Continuará)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección primera.—Concesión y Construcción)

Adjudicando definitivamente las obras del Tramo primero, Trozo primero, Sección séptima (Santelices-Bóo) del ferrocarril Santander Mediterráneo.

El señor Ministro de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha tenido a bien aprobar la adjudicación definitiva de las obras del Tramo primero, Trozo primero, Sección séptima (Santelices-Bóo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo, a la «S. A. Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y condiciones que han servido de base a la subasta, por la cantidad de dos millones novecientas ochenta y seis mil novecientas quince pesetas con noventa y tres céntimos, siendo el presupuesto de contrata de dos millones novecientos noventa y tres mil quinientas sesenta y una pesetas con sesenta y cuatro céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, constituyendo previamente el depósito de noventa y nueve mil seiscientos siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos, según lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de mil novecientos cuarenta, en la Caja General de Depósitos en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de septiembre de 1941.—
 El Director general, Pedro Benito.

Sres. Ingeniero jefe de la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles; Ordenador Central de Pagos; Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y «S. A. Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.».

Adjudicando definitivamente las obras del Tramo segundo, Trozo primero, Sección séptima (Santelices-Bóo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo.

El señor Ministro de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha tenido a bien aprobar la adjudicación definitiva de las obras del Tramo segundo, Trozo primero, Sección séptima (Santelices-Bóo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo a la «S. A. Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y condiciones que han servido de base a la subasta, por la cantidad de cuarenta y seis millones ochocientas ochenta y ocho mil novecientas cincuenta y ocho mil novecientas cincuenta y cinco pesetas con veintiséis céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, constituyendo previamente el depósito de seiscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos, según lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940, en la Caja General de Depósitos en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de septiembre de 1941.—
 El Director general, Pedro Benito.

Sres. Ingeniero Jefe de la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles; Ordenador Central de Pagos; Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y «S. A. Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.».

Anunciando la subasta de las obras comprendidas en el proyecto de superestructura del trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña (provincia de Zamora).

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1941, esta Dirección General ha señalado el día 20 del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras comprendidas en el proyecto de superestructura del trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 47.057.139,85 pesetas y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 24 de junio de 1941.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía, la cantidad de 315.285,00 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del retiro

obrero, según el Real Decreto de 10 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificarse su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país, o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados. Acreditar el pago del retiro obrero.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultaren dos o más proposiciones iguales se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 16 de octubre próximo y en la cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 19 de septiembre de 1941.—
El Director general, Pedro Benito.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal núm. ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... provincia de ..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las

obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros en cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.ª de julio de 1911 y las del Pliego General de contratación de 13 de marzo de 1903, han de regir en la Contrata de las obras del Proyecto de Superestructura del Trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid a su costa la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y Boletín Oficial de la provincia donde radica la obra. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

2.ª Son de cuenta del rematante no solo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre si no también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuesto de pagos al Estado, etc.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma, si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes debiéndose justificar en la escritura la propiedad de los efectos para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo

prevenido en el artículo 65 del Pliego General de Condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910 que lo complementan

5.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate y deberá quedar terminado en el plazo de diez y ocho meses a contar desde la misma fecha satisfaciéndose su importe en las tres anualidades siguientes: 500.000 pesetas para el año 1941; 25.000.000 de pesetas para el año 1942 y 21.557.139,85 pesetas para el año 1943.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicándose el Decreto de 9 de marzo de 1940 y la Orden Ministerial de 29 de marzo de 1940.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición quinta que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición sexta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del Pliego de Condiciones Generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, si no de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.ª Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907 y 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la Industria Nacional, los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939 aprobatoria del plan general de Obras Públicas; los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, Real Decreto de 1.º de septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales, Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajo, entre

ellas la Ley de 21 de noviembre de 1931.

10.ª a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios siendo desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las Entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicio antes del comienzo de éstos, el contrato de Trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo dentro de los 5 días siguientes y archivarán el original del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración Pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicio público de que se trata, el nombre del obrero o empleado, servicio que estos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiera el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

11.ª Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12.ª El Contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

13.ª Queda obligado el contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

Madrid, 19 de septiembre de 1941.—
El Director general, Pedro Benito.

601

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de aguas potables para abastecimiento de Tijola (Almería).

Hasta las trece horas del día 13 del próximo mes de octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 108.232,55 pesetas.

La fianza provisional, a 2.164,65 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 15 del citado mes de octubre, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de aguas potables para abastecimiento de Tijola (Almería), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como to-

da aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al diez por ciento, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuer-

dos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 15 de septiembre de 1941.—
El Director general, P. M. Sagasta.
1.725

Anunciando subasta de las obras de la acequia 210 del Pantano de Foix (Barcelona).

Hasta las trece horas del día 7 del próximo mes de octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 165.734,97 pesetas.

La fianza provisional, a 3.314,69 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 9 del citado mes de octubre, a las once horas quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal núm. ..., con

residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de la acequia 210 del Pantano de Foix (Barcelona), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para to-

mar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposiciones alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas, que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y Contribución Industrial o de utilidades.

Madrid, 12 de septiembre de 1941.—
El Director general, P. M. Sagasta.

1.716